



BOLETÍN TRIBUTARIO - 158/16

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

- **PROYECTO DE LEY DE LICORES TRAERÁ RECURSOS ADICIONALES A DEPARTAMENTOS EN EL 2017**

Mediante Comunicado de Prensa del 13 de septiembre del año en curso, subrayó:

“Con el ajuste propuesto en el proyecto de ley de licores, en el 2017 todos los departamentos podrían contar con recursos adicionales a los que recibirían si no hubiera cambios en la norma.

La propuesta plantea armonizar la legislación nacional con normas internacionales.

(...)

La iniciativa propone que de gravar los licores de hasta 35 grados con \$306 por cada grado y los de más de 35, con \$502, se pase a una tarifa específica de \$220 por grado de alcohol, más un componente ad-valorem del 25% sobre el precio final. Esto explica el aumento en el recaudo. Además, se propone un IVA general del 5% sobre el precio sin impuestos, lo que permite a la industria nacional descontar los IVA's que pagan por los insumos durante la producción. Adicionalmente, ayuda a formalizar el sector.

Esta modificación a los criterios para fijar la tarifa del impuesto al consumo de licores, lleva a que los licores más costosos paguen un mayor tributo.

Esta reforma traería más equidad y equilibrio entre los impuestos que pagan los licores nacionales y los importados, fortalecería las finanzas territoriales, fijaría el régimen propio del monopolio sobre licores destilados y daría claridad en las normas relativas al monopolio.

(...)



Por ejemplo, la iniciativa propone obligar al productor a incluir en el etiquetado el lugar de destino final, establece que los importadores y comercializadores de licores deberán suministrar información sobre sus cadenas de suministro y distribución y los pagos por sus ventas. Además, deberán seguir normas del Sistema Único Nacional de Identificación y Rastreo (que permite hacer la trazabilidad del producto), entre otras. También habrá convenios entre los departamentos, la DIAN y la Policía para implementar y reforzar las estrategias de lucha contra el contrabando”.

- ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN - [Resolución 1649 del 31 de agosto de 2016](#)

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMA LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 416 DEL ACUERDO 014 DE 2007, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA, POR MEDIO DEL QUE SE ESTABLECIÓ UNA TARIFA MÍNIMA A FACTURAR POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Recalcó la Sala:

“De la norma y la jurisprudencia señaladas, la Sala advierte que si bien el municipio demandado estaba facultado para gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades que realizaran las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho en esa jurisdicción, en el caso concreto el legislador dispuso reglas específicas para fijar la base gravable y las tarifas de tal tributo, de las que se apartó el Municipio de Amalfi, por lo que se concluye que el artículo 416 del Acuerdo 014 de 2007, violó el ordenamiento superior al cual debía sujetarse.

(...)

Así, del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, que para este caso se concreta en que no basta con que sean los órganos de representación popular los que fijen directamente los elementos del tributo, sino que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales, con el fin de garantizarle al contribuyente la seguridad jurídica con la que debe contar a la hora de establecerse obligaciones de carácter tributaria.

Dicho principio, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ “se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 594 de 27 de julio de 2010



esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas". Por ello, deviene la nulidad de la norma que se demanda, por cuanto no hay claridad en la misma, es decir, no es posible establecer el sentido y alcance de tal disposición, al no haber señalado claramente ninguno de los elementos esenciales e indispensables del tributo, lo que impone concluir que los mismos no fueron fijados y que, en consecuencia, la norma vulnera tanto la ley como la Constitución". (Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20938).

2. REITERA QUE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE DISTINGUEN LOS CONCEPTOS DE «PERÍODO GRAVABLE», QUE ES AQUEL QUE SIRVE DE BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO Y «VIGENCIA FISCAL», QUE ES EL PERÍODO EN EL CUAL SE CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES FORMAL Y SUSTANCIAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y REALIZAR EL PAGO

Al respecto precisó:

"Por ello, contrario a lo manifestado en la apelación, el criterio adoptado en esa oportunidad es igual a la actual posición de la Sala, en el sentido de que son distintos el "periodo gravable" y la "vigencia fiscal", y que con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, en los impuestos de período cuya causación es anual, como el ICA, las leyes, ordenanzas y acuerdos que regulen la materia no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, lo cual debe reiterarse en esta oportunidad". (Sentencia del 30 de agosto de 2016, expediente 20991).

3. EN MATERIA TRIBUTARIA, CONCEPTO DE PRODUCCIÓN DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON LAS UNIDADES PRODUCIDAS

Enfatizó la Sala:

"El concepto de "producción" a que se refiere el artículo 450, numeral 9º, del Estatuto Tributario, entendido este como la transformación o elaboración de productos o unidades finales con un valor agregado, debe determinarse en relación con las unidades producidas, pues la norma se refiere al productor sin considerar los ingresos que este obtiene por la venta de esa producción. Así mismo, el máximo juez de lo contencioso administrativo reiteró que medir la producción en ingresos implica que se tengan en cuenta elementos ajenos a la producción en sí misma, como el precio comercial del producto y la tasa de cambio, dado que "estos factores son posteriores al proceso productivo mismo y corresponden, más bien, al proceso

OROZCO
&
asociados



de comercialización o mercadeo". (Sentencia del 25 de julio de 2016, expediente 20784).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de septiembre de 2016

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com